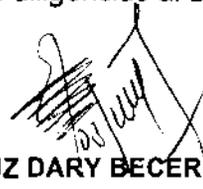


**INFORME SECRETARIAL:** Támara siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NELSON GUSTAVO DUARTE LEAL
ACCIONADO	LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO ISMAEL MONTOYA GOMEZ Y POR EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL LEONEL RODRIGUEZ GUALTEROS
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0017 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NIEGA EL AMPARO

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **NELSON GUSTAVO DUARTE LEAL** en contra de la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**, representado legalmente por el Secretario de Gobierno Dr. **ISMAEL MONTOYA GÓMEZ** y en contra del señor alcalde municipal Dr. **LEONEL RODRIGUEZ GUALTEROS**.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Partes, *petitum* y derecho fundamental vulnerado

El interesado reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE, representado legalmente por el Secretario de Gobierno ISMAEL MONTOYA GÓMEZ y por el señor alcalde municipal

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NELSON GUSTAVO DUARTE LEAL
ACCIONADO	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE, y alcalde municipal Dr. LEONEL RODRIGUEZ GUALTEROS.
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0017 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA: NIEGA EL AMPARO

LEONEL RODRÍGUEZ GUALTEROS, en la medida que no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 13 de diciembre de 2021.

## 2.2. Causa petendi

Los hechos que sustentan acción de tutela se resumen de la siguiente forma:

Relata el accionante que radicó queja disciplinaria en contra del Inspector de Policía de Támara señor Juan Pablo Cárdenas Suárez, que en el trámite se han presentado retrasos injustificados, que el día 23 de marzo de dos mil veintiuno radicó derecho de petición con el propósito que se le informara el “avance de la investigación”, que se dio contestación a la solicitud por medio del cual se le “suministro bastante información del proceso indicándome que había pasado con la denuncia y el motivo por el cual a esa fecha aún no se había emitido auto formulando pliego de cargos en contra del señor inspector.”; igualmente se le informa que “...como quejoso de la acción disciplinaria tendría derecho a recibir información de carácter general, ...”

El día 29 de junio de 2021, se le citó para el día 2 de julio de 2021 “... con el fin de recibirme declaración dentro del expediente con radicado N° 2020-004 en contra del señor JUAN PABLO CARDENAS SUAREZ. ...”, que asistió y rindió versión sobre los hechos “... informándose ese día que con base en la declaración por mi rendida se procedería a analizar las conductas de reproche del Inspector de Policía. 8. Así a la fecha de mi versión ante el Secretario, ya había transcurrido casi un año desde que presente la queja, presentando demoras injustificadas por parte de la administración dilatando un acceso a una justicia pronta y eficaz...”

El día trece de diciembre de dos mil veintiuno, el señor **NELSON GUSTAVO DUARTE LEAL** radicó derecho de petición por medio del cual solicitó: “... Información detallada de las actuaciones adelantadas por la oficina de Control Interno en el proceso disciplinario adelantado contra el señor JUAN PABLO CARDENAS SUAREZ. Se informará en qué etapa de la investigación está el proceso disciplinario...”

Mediante oficio No 1152 del 15 de diciembre de 2021 que obra en el expediente, se dio contestación a la petición realizada por el señor Nelson Gustavo el día 13 del mes y año antes citado, por medio de la cual se “...niegan toda la información solicitada aduciendo que “el proceso disciplinario tiene el carácter de reservado, razón por la cual no es viable entregarse información al respecto”

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NELSON GUSTAVO DUARTE LEAL
ACCIONADO	LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE Y ALCALDE MUNICIPAL DE TÁMARA
RADICADO	R54004089001 – 2022 - 00017 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA: NIEGA EL AMPARO

Manifiesta el accionante que *“La anterior respuesta es contradictoria a las mismas respuestas dadas por la administración municipal de Támara – Casanare en misivas anteriores, pues en una se me informa que tengo derecho a recibir información de carácter general en otra me citan a ampliar denuncia y en otra respuesta se me niega de tajo cualquier tipo información, así sea de carácter general. 14. Por otra parte se me indica que yo no soy parte del proceso lo cual no es del todo cierto a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, dentro de las cuales se establece una serie de derechos que le asiste a las víctimas de cualquier agente del Estado ya sea por acción o por omisión de sus actuaciones dentro de las cuales se establece el recibir información del proceso penal o disciplinario que se adelanta por la denuncia de la víctima...”*

### 3. PRETENSIONES

Con base en lo dicho, solicita el accionante que se tutele su derecho fundamental: de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política; en consecuencia, ordenar a LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE, representado legalmente por el Secretario de Gobierno ISMAEL MONTOYA GOMEZ y por el señor alcalde municipal LEONEL RODRIGUEZ GUALTEROS, para que en el término de 48 horas se sirva dar respuesta, de fondo a la petición radicada el 13 de diciembre de 2021.

### 4. ACTUACIÓN SURTIDA

La solicitud de tutela fue recibida el día primero de marzo de dos mil veintidós, por auto de fecha dos de marzo del año en curso se admitió la presente acción y se ordenó notificar a los accionados, otorgándoles un término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la interposición de la Acción de Tutela, según lo referido por el tutelante en el escrito introductor e igualmente, allegaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer como fundamento de su defensa.

El doctor Leonel Rodríguez Walteros, en su condición de representante legal, alcalde del Municipio de Támara – Casanare, dio contestación a la acción de tutela de la referencia, dentro del término concedido por este Despacho Judicial, solicitando que se niegue por improcedente el amparo constitucional solicitado por el accionante, por inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición;

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NELSON GUSTAVO DUARTE LEAL,
ACCIONADO	LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE Y ALCALDE MUNICIPAL DE TÁMARA
RADICADO	854004089001 – 2022 - 00017 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA: NIEGA EL AMPARO

en razón a que éste fue contestado oportunamente, en forma clara y de fondo, se realizó una exposición del marco jurídico que regula el tema de la reserva que contiene la información, se realizó un análisis legal frente a la respuesta y se notificó en legal forma al accionante; se le informa el procedimiento a seguir si no está de acuerdo con la contestación al derecho de petición, citando el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015; respecto de los hechos manifestó son ciertos 1 al 7, 9, 10, 12 y 14, no acepta los hechos 8 y 13 y parcialmente aceptó el hecho 11; en cuanto a la respuesta fue emitida dentro de los parámetros referidos en la demanda de Tutela.

## 5. ACERVO PROBATORIO

### 5.1. De la parte accionante.

1. Derecho de petición de fecha 13 de diciembre de 2021.
2. Oficio No 1152 del 15 de diciembre de 2021, dio respuesta al derecho petición.
3. Oficio del 29 de junio de 2021, citación ampliar denuncia.
4. Oficio No 100-265 del 05 de abril de 2021, respuesta a solicitud de información.

### 5.2. De la contestación de la accionada.

La parte accionada con la contestación adjuntó el siguiente documento:

1. Respuesta del derecho de petición emitida por la administración Municipal oficina de Control Interno – oficio número 1152 del 15 de diciembre de 2021.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia

De conformidad con lo establecido el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 306 de 1992 y en armonía con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, este Juzgado es competente para resolver la acción de Tutela de la referencia.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NELSON GUSTAVO DUARTE LEAL
ACCIONADO	LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARÉ Y ALCALDE MUNICIPAL DE TÁMARA
RADICADO	854004089001 - 2022 - 00017 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA. NIEGA EL AMPARO

## 6.2. Presupuestos procesales constitucionales

El debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política se ha satisfecho a cabalidad. Se ha citado a las partes contendientes que puedan tener interés en el resultado de la presente acción.

## 6.3.- La acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando están siendo amenazados o conculcados<sup>1</sup>.

El Art. 86 de la Constitución Nacional consagra que aun existiendo otro medio de defensa judicial puede interponerse la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En aplicación del principio de subsidiaridad, la Corte ha señalado que la acción de tutela "no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"<sup>2</sup>.

## 6.4.- Problema jurídico

El problema central a resolver: ¿La respuesta suministrada al derecho de petición emitida por la administración Municipal oficina de Control Interno – a través del oficio número 1152 del 15 de diciembre de 2021? ¿es integral y de fondo al derecho de petición del actor señor **NELSON GUSTAVO DUARTE LEAL**, a que hace referencia el libelo.?

## 6.5.- Derecho fundamental de petición

<sup>1</sup> Sentencias T-408 de 2002 T-432 d 2003 y SU. 646 de 1999 entre otras.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NELSON GUSTAVO DUARTE LEAL,
ACCIONADO	LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE Y ALCALDE MUNICIPAL DE TÁMARA
RADICADO	854004089001 - 2022 - 00017 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA: NEGÁ EL AMPARO

Al tenor del art. 23 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En sentencia T-242 del 23 de junio de 1993, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte sostuvo que el derecho constitucional fundamental de petición es garantía de estirpe democrática que permite a los gobernados, como titulares de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, correspondiéndoles, por mandato de la Constitución Nacional, a las autoridades, el deber correlativo de considerar las peticiones y de resolver oportuna y claramente. Agrega el fallo, que es un derecho constitucional fundamental, por estar directamente ligado a la esencia de las relaciones entre persona y Estado, en cuanto hace viable el acceso del gobernado a quien ejerce el poder y su control sobre la actividad pública.

En consecuencia, este derecho involucra no sólo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una oportuna resolución<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> “(...) Características del derecho de petición: el derecho de petición tiene una doble connotación: en primer lugar, es un derecho fundamental de aplicación inmediata y, en segundo lugar, tiene como propósito la salvaguarda de la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida administrativa de la Nación. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha previsto una doble finalidad del derecho de petición, puesto que, de un lado, permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, por el otro, asegura una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo de este modo, una obligación a cargo de la administración.

En cuanto a los elementos que caracterizan el derecho de petición, la Sentencia T-1160A de 2001, hizo la siguiente enumeración: ‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición; d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (...) Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994” (Sentencia T-508 DE 2007 CORTE CONSTITUCIONAL. SALA QUINTA DE REVISIÓN. Expediente T-1581.718. Mag. Pon. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. BOGOTÁ, D.C., 5 de julio de 2007).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NÉLSON GUSTÁVO DUARTE LEAL
ACCIONADO	LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE Y ALCALDE MUNICIPAL DE TÁMARA
RADICADO	854004089001 – 2022 - 00017 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA: NIEGA EL AMPARO

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible.

Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni a particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.

## 6.6.- Análisis y respuesta al problema jurídico en el caso concreto

6.6.1.- La Corte Constitucional ha definido como elementos del derecho de petición los siguientes:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas. 2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados (Subraya ex texto); (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. 3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido"<sup>3</sup>.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el señor Nelson Gustavo tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida en que es titular de los derechos constitucionales fundamentales cuya defensa inmediata invoca y habida cuenta de que, en su momento, fue el quien presentó a nombre propio el derecho de petición ante la administración Municipal.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005; T-439 de 2005, T-275 de 2005

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NELSON GUSTAVO QUARTE LEAL
ACCIONADO	LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE Y ALCALDE MUNICIPAL DE TÁMARA
RADICAO	854004089001 - 2022 - 00017 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA: NIEGA EL AMPARO

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. En el asunto de la referencia, no cabe duda de que la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**, representado legalmente por el Secretario de Gobierno Dr. **ISMAEL MONTOYA GÓMEZ** y alcalde municipal Dr. **LEONEL RODRIGUEZ GUALTEROS**, tienen la legitimación en la causa por pasiva.

Con respecto a los demás requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, este despacho advierte que, como ya se señaló antes, la jurisprudencia constitucional ha señalado que quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional, por lo que habiéndose invocado una presunta vulneración del derecho fundamental de petición por parte del accionante, este despacho no tiene más remedio que hacer un pronunciamiento de fondo con respecto a la pretensión de la parte actora, para lo cual hará un análisis del derecho presuntamente conculcados por la accionada.

De cara a la petición formulada por el accionante señor **NELSON GUSTAVO DUARTE LEAL**, en la respuesta ofrecida por la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**, representado legalmente por el Secretario de Gobierno Dr. **ISMAEL MONTOYA GÓMEZ**, a través del oficio número 1152 del 15 de diciembre de 2021 y notificada al actor, se desprende que esta fue realizada de fondo.

Ahora bien, sobre el carácter reservado de cierta información que maneja la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE** y que no es posible entregar cito la norma que regula el procedimiento artículo 26 de la Ley 1755, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se puede apreciar, no es un capricho de la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**, negar el acceso a

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NELSON GUSTAVO DUARTE LEAL
ACCIONADO	LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE Y ALCALDE MUNICIPAL DE TÁMARA
RADICADO	854004089001 – 2022 - 00017 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA: NIEGA EL AMPARO

ciertos datos que obran en un expediente de carácter disciplinario y como se ha podido apreciar, la administración dio respuesta a las preguntas que no están sometidas a reserva, en otras palabras, a la accionada le estaba vedado por ley suministrar dicha información.

De ahí que la accionada haya optado por explicar al accionante el marco jurídico que regula el tema de la reserva que contiene la información y realizó un análisis legal frente a la respuesta.

En vista de todo lo anterior, para este despacho es claro que la entidad accionada no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante y en la medida de sus posibilidades y de lo que el ordenamiento jurídico le permitía, trató de dar una respuesta suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado por el actor. Así las cosas, y ese será el sentido del fallo, este despacho considera que el derecho fundamental invocado por el accionante no fue vulnerado.

En este caso se pudo establecer que al accionante ya se le entregó la respuesta a su petición, como se demuestra con las pruebas obrantes en el expediente y aportadas por él, donde figura copia del oficio de respuesta, lo que claramente determina que sí se dio por parte la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**, representada legalmente por el Secretario de Gobierno Dr. **ISMAEL MONTOYA GÓMEZ** la respuesta rogada y que se comunicó tal determinación, que era precisamente lo que se pretendía mediante ésta acción, razón por la cual se considera que se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición conformado por la respuesta y la comunicación al interesado y por eso, como la posible perturbación, vulneración o amenaza del derecho constitucional fundamental para el que el actor pidió amparo, ya no existe, es evidente que el mismo carece de interés jurídico, para obtener como definición de su solicitud de tutela, el pronunciamiento contentivo de la orden de actuación que pidió, ya que se cumplió, razón por la cual la tutela por él pretendida se negará, con fundamento en las explicaciones dadas y porque se cumplió con el trámite que la ley ha previsto.

### 6.6.2 Conclusión y respuesta al problema jurídico

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NELSON GUSTAVO DUARTE LEAL
ACCIONADO	LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE Y ALCALDE MUNICIPAL DE TÁMARA
RADICADO	854004089001 – 2022 - 00017 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA: NIEGA EL AMPARO

Una vez cotejado el objeto de la anterior solicitud con la respuesta que se le suministró, se encontró que ésta satisface los requisitos mínimos que debe contener una respuesta a un derecho de petición, es decir, fue puesta en conocimiento del petente en forma oportuna, además de ser clara y precisa y en virtud del material probatorio aportado tanto por el accionante como por los accionados, se concluye que no es pertinente predicar la vulneración al derecho de petición del actor, toda vez que la entidad accionada al conocer la solicitud elevada por el actor, procedió a dar respuesta en forma oportuna y de la forma como lo consideró pertinente, lo que para este Juzgado es válido.

Así las cosas y en el entendido de que la parte accionada dio contestación al derecho de petición en legal forma, este despacho deniega el amparo deprecado por el actor, pues no logró acreditarse en sede de tutela la vulneración del derecho fundamental invocado por él.

#### 7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley<sup>4</sup>,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **NELSON GUSTAVO DUARTE LEAL** en contra de la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**, representado legalmente por el Secretario de Gobierno Dr. **ISMAEL MONTOYA GÓMEZ** y en contra del señor alcalde municipal Dr. **LEONEL RODRIGUEZ GUALTEROS**, por los motivos expresados en esta providencia.

<sup>4</sup> Art. 55 de la Ley 270 de 1996 y art. 304 del C. de P. C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NELSON GUSTAVO DUARTE LEAL
ACCIONADO	LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE Y ALCALDE MUNICIPAL DE TÁMARA
RADICADO	854004089001 – 2022 - 00017 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA: NIEGA EL AMPARO

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992); por Secretaría, déjense las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO: ADVERTIR** acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); por Secretaría déjense las respectivas constancias, librese oficio con insertos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
Juez

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	NELSON GUSTAVO DUARTE LEAL,
<b>ACCIONADO</b>	LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO - ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE Y ALCALDE MUNICIPAL DE TÁMARA
<b>RADICADO</b>	854004089001 - 2022 - 00017 - 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	SENTENCIA: NIEGA EL AMPARO